

RES. EXENTA D.J. N° 110-772-2016

ROL N° 004-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 6 de diciembre de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-047-2016, y 110-391-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-047-2016, de fecha 19 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, ya individualizado en estos autos administrativos, por infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 1° de febrero de 2016, se notificó personalmente a la representante legal de **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 12 de febrero de 2016 y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** presentó un escrito de descargos, mediante el cual efectuó un conjunto de alegaciones respecto de los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-391-2016, de fecha 6 de junio de 2016, este Servicio tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de junio de 2016.

**Quinto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-047-2016, de fecha 19 de enero de 2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las argumentaciones realizadas por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos, y analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América).

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no contaba con el registro por el plazo mínimo de cinco años para las operaciones en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** señala en sus descargos que siempre ha cumplido el deber aludido, emitiendo factura de compra o de venta según sea el caso respecto de operaciones en efectivo que sean iguales o superiores a 10.000 USD, también contando con la ficha de cliente e informando de dichas operaciones a la UAF, según constaría en sus registros.

Agrega que si bien existen dichos documentos en expedientes de la empresa, en los archivos de todas las declaraciones juradas, en archivos de fichas de clientes, estos además deben estar por separado en un archivo o expediente de cada operación superior o igual a 10.000 USD.

Indica que está realizando en la actualidad un registro aparte del ya existente de todas las operaciones iguales o superiores a los 10.000 USD., en que se forma un registro o expediente de dicha operación, el cual contiene la ficha del cliente, la declaración jurada, copia fiel de la factura de compra o venta según sea el caso, copia de Cédula de Identidad de persona natural, y copia de Rol Tributario y escritura si es persona jurídica, lo que es resguardado en la empresa por el periodo de 5 años, cumpliendo con la disposición legal, señalando acompañar en su presentación copia del registro o expediente de operaciones iguales o superiores a 10.000 USD de este último periodo. Añade que también se ha incluido en su manual un título referente al Registro especial de operaciones iguales o superiores a 10.000 USD.

En virtud de todo lo expuesto solicita que se le absuelva por el incumplimiento objeto del cargo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 expresa: *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de todas operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación”.*

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título II. “De la Obligación y Mantener Registros”, dispone que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen”.*

Se agrega en el Título citado que: *“Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contener con lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv.- Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

1) Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.

Teniendo presente la normativa, este Servicio estima que lo argumentado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no tiene mérito para desacreditar el cargo en examen.

Respecto de lo argumentado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos cabe señalar que dicha alegación deberá ser rechazada, por cuanto el cargo en examen se refiere a un deber distinto al que expone dicho sujeto obligado. En efecto, el incumplimiento en referencia se constituye por el hecho que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no contaba con el registro especial por el mínimo de 5 años todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 en la forma que exige la normativa antes citada, y no por el hecho que la empresa contara con la ficha de cliente o informara las indicadas operaciones en efectivo a la UAF.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se evidencia de lo declarado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos, al señalar que *“está realizando en la actualidad un registro aparte del ya existente de todas las operaciones iguales o superiores a los 10.000 USD., en que se forma un registro o expediente de dicha operación, el cual contiene la ficha del cliente, la declaración jurada, copia fiel de la factura de compra o venta según sea el caso, copia de cédula de identidad de persona natural, y copia de rol tributario y escritura si es persona jurídica, lo que es resguardado en la empresa por el periodo de 5 años”*. Se desprende de lo expuesto que el mismo sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** declara que al momento de la fiscalización de autos no contaba con el registro especial por el plazo mínimo de cinco años de todas las operaciones en efectivo superiores a USD\$10.000 en la forma exigida por la normativa atingente, y que con posterioridad a la fiscalización de autos, efectuó acciones tendientes a subsanar dicho incumplimiento.

En consecuencia, se colige de lo declarado por el propio sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, el hecho que no mantenía el registro de operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 en la forma exigida por la normativa, ya que solamente contaba con algunos de los datos exigidos en forma dispersa, y no constando todos éstos en un registro especial, como lo exige la normativa citada.

El incumplimiento en análisis se ve refrendado del Acta de Fiscalización N° 16/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no cumple con el deber de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don José Toro Casanova, representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a mantener un registro especial por un plazo mínimo de cinco años para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no ha implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Respecto del incumplimiento expuesto, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** expresa en sus descargos que en referencia a dicha situación la empresa ha tomado las medidas necesarias, a fin de capacitar a su personal para que pueda determinar si un cliente posee la calidad de PEP, para lo que se ha modificado e incluido en su declaración jurada una línea para ser determinante en señalar si es o no un Persona Políticamente Expuesta. Expresa el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** que en su manual de prevención se ha agregado un capítulo respecto a lo que es una Persona Políticamente Expuesta, como también se expone lo referente a determinar o identificar a una Persona Políticamente Expuesta.

Señala el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos que lo anterior sería demostrado con los documentos que se acompañan, consistentes en la declaración jurada utilizada por la empresa, como la copia del manual actualizado.

Al efecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV "De las Personas Políticamente Expuestas (PEP)", establece que: "*Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*
- b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*
- c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios identificados como PEP y el motivo de la operación.*
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

*Los Sujetos Obligados debe registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, si como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa".*

Teniendo presente lo expuesto en los descargos y los medios de prueba aportados, se estima que éstos no tienen mérito suficiente para desacreditar el cargo y los antecedentes que lo sustentan. En efecto, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no controvierte la circunstancia de haberse encontrado en la situación de incumplimiento en análisis, limitándose a señalar que con posterioridad a la fiscalización de autos, efectuó actos tendientes a subsanar el incumplimiento. Lo anterior se desprende de lo declarado por dicho sujeto obligado en los descargos, al señalar que "ha tomado cartas en el asunto a fin de capacitar a su personal para que pueda determinar si un cliente posee la calidad de PEP, para lo que se ha modificado e incluido en su declaración jurada una línea para ser determinante en señalar si es o no un Persona Políticamente Expuesta", y que "en su manual de prevención se ha agregado un capítulo respecto a lo que es una Persona Políticamente Expuesta, como también se expone lo referente a determinar o identificar a una Persona Políticamente Expuesta".

El incumplimiento en análisis se confirma del documento acompañado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** denominado "Declaración Jurada", el cual recién es aportado con fecha 12 de febrero de 2016, de lo que se deduce que no contaba con dicho documento al momento de la fiscalización. Asimismo, el incumplimiento de marras se desprende del documento denominado "Manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo" al que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** alude en sus descargos, y que contiene un capítulo referido a las Personas Expuestas Políticamente y su identificación, documento que es de fecha 10 de febrero de 2016, es decir, también posterior a la fecha de la fiscalización de autos.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se refrenda del Acta de Fiscalización N° 16/2015, de fecha 19 de agosto de

2015, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por don José Toro Casanova, representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

Por tanto, y en consideración a los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a la obligación consistente en que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del sujeto obligado, debe incluir un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, además de incluir normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo respectivamente y en el Título VII, en cuanto a la obligación de incorporar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, debiendo de igual modo encontrarse actualizado.**

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo entregado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en dicha fiscalización, no poseía los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que no contaba con las menciones exigidas en el acápite ii) del Título VI, en particular en el numeral 4) sobre procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y en el numeral 5) respecto de normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Adicionalmente tampoco consideraría las señales de alerta utilizadas para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo conforme a lo establecido en el Título VII de dicha Circular; no manteniéndose debidamente actualizado.

El efecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, numeral ii, establece:

*"Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.*

*El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

A su vez, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, “De las señales de Alerta”, expresa que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo sujeto obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

Respecto del cargo en examen, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** señala en sus descargos que su Manual ha sido modificado y actualizado, contando con nuevos capítulos precisamente con lo señalado por la UAF, sin perjuicio de que el manual entregado al momento de la fiscalización de autos contenía estándares para el procedimiento, prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pero que en la actualidad ha sido modificado y actualizado, incluyendo en el mismo los siguientes puntos:

- VI.-Personas Políticamente Expuestas.
  - A.- Identificación de Personas Políticamente Expuestas (PEP).
- VII.- Operaciones inusuales, sospechosas y tentadas.
- VIII.- Políticas de Prevención.
- IX.- Sistema de prevención.
- X. Estructura de prevención.
- XI.- Procedimientos de prevención.
- XII.- Procedimiento interno de aviso oportuno y reservado (ONU).
  - A.- Identificación de Personas incluidas en Listados del Consejo de Seguridad de la ONU.
  - B.- Identificación de Transacciones con Territorios No Cooperantes y Paraísos Fiscales.
- XIII.-Normas de ética y conducta del personal.
  - A.- Capacitación del personal.
  - B.- Prohibiciones.
- XIV.- Señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.
  - A.- Generalidades sobre las alertas.
  - B.- Circunstancias especiales a tener en cuenta.
- XV.- Registro especial operaciones iguales o superiores a 10.000 USD.

Indica en sus descargos el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** que los puntos en referencia han sido incluidos en su manual, cumpliéndose con las disposiciones legales correspondientes.

Teniendo presente este Servicio lo señalado en sus descargos respecto del incumplimiento en examen y del documento acompañado en dicha presentación denominado “Manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, se estima que éstos no tienen mérito para desacreditar el cargo y los antecedentes que lo fundan. En efecto, de la revisión del documento entregado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en la fiscalización de autos denominado “Manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, de fecha 1° de enero de 2013, se corrobora que este efectivamente omite lo señalado en los citados numerales 4) y 5) del numeral ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, como tampoco cuenta las señales de alerta utilizadas para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, no manteniéndose debidamente actualizado, según exige la citada norma.

Por otro lado, el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no controvierte en sus descargos el incumplimiento en análisis, al declarar que en la actualidad, es decir con fecha posterior a la fiscalización de autos, ha realizado actos tendientes a superar el hecho infraccional en comento, modificando y actualizando su Manual, incluyendo las omisiones detectadas en la fiscalización.

A mayor abundamiento, el incumplimiento en examen se confirma por la circunstancia que el documento denominado "Manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" por el cual se superaría dicho incumplimiento, recién es aportado por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos, de fecha 10 de febrero de 2016, es decir, posterior a la fiscalización de autos, de lo que se concluye que al momento de ésta se encontraba en incumplimiento.

Por otro lado en el Acta de Fiscalización N° 46/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, se expresa que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, estando dicha acta firmada por don José Toro Casanova, representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

En conclusión, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el acápite ii. del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo que contenga un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, además de incluir normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo respectivamente; el incumplimiento a los depuesto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, relativo a la obligación de incorporar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas; y el incumplimiento al deber de mantener debidamente actualizado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, conforme lo exige el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a ) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913; y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de la infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento.); y conforme al número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones menos graves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, la que consta en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 46/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por la empresa, al 31 de diciembre de 2014 (Balance General entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014), esta mantuvo activos por un total de \$69.015.745.-, y presentó una utilidad que ascendió a \$1.393.021.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** en sus descargos de fecha 12 de febrero de 2016, especialmente aquel denominado "Manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", de fecha 10 de febrero de 2016, el cual, sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar el Cargo III, da cuenta que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.** tomó medidas con objeto de subsanar el incumplimiento constitutivo de dicho cargo.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-047-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día de la operación.

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

c.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, del año 2012, debidamente actualizado.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 15 (quince Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Servicios Comerciales Trébol S.A.**

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

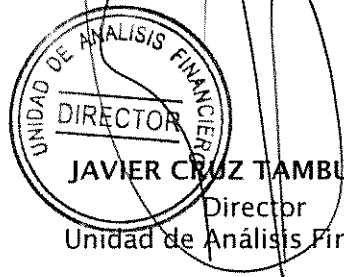
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agreguese al expediente y archívese

  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO  
DIRECTOR  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC/JLZ

